

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.2129/2013
Cochabamba, 21 de agosto de 2013

VISTOS:

Los Autos de Formulación de Cargos de fecha 30 de julio de 2012 emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), el Auto de Acumulación de Procedimientos Administrativos Sancionadores de 23 de agosto de 2012, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto los Informes Técnicos REGC No. 578/2010 de 09 de septiembre de 2010 y REGC No. 850/2010 de 01 de diciembre de 2010 así como las Planillas de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 003769 de 07 de septiembre de 2010 y GNV PCK GNV No. 000091 de 23 de noviembre de 2010, señalan que en fechas 07 de noviembre de 2010 y 23 de noviembre de 2010 se realizaron inspecciones técnicas de rutina al Taller de Conversión Vehicular a GNV "**ECOMOTORGAS**" ubicado en la Avenida Libertador Bolívar No. 1350 de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que en el área de intervención mecánica se hallaban neumáticos viejos, chatarra, troncos, pallets de madera, también se pudo notar que en el interior de la fosa de intervención se encontraban pallets de madera, barras metálicas, barras angulares y que un letrero de "NO FUMAR" se encontraba cubierto por piezas de madera (soportes que sirven como base para el transporte de cilindros) apoyadas una sobre otra.

Que en consecuencia mediante Autos de fecha 30 de julio de 2012 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y otros en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004(en adelante el **Reglamento**).

Que en fecha 03 de agosto de 2012 el **Taller** fue notificado con los Autos de Cargo y presentó memoriales de descargos en fecha 20 de agosto de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, el **Taller** cumple con todas las condiciones técnicas y legales exigidas por el **Reglamento**, de lo contrario jamás se les hubiese otorgado la respectiva licencia de operación.
2. Que, el concepto utilizado de "falta de orden y limpieza" constituye una apreciación absolutamente subjetiva del funcionario de turno, que no puede ser base de un proceso sancionador y menos de una sanción.
3. Que, no existe en el **Reglamento** una norma que regule la ubicación u orden que deben tener los bienes relacionados con el trabajo de transformación de vehículos, por tanto no es posible basar una infracción y consiguientemente una sanción en apreciaciones subjetivas de un funcionario.

Que, el **Taller** en el memorial presentado en fecha 20 de agosto de 2012 señala que se les notificó con dos Autos de Cargos basados en los informes REGC No. 578/2010 y 850/2010 ambos persiguiendo la misma sanción por la supuesta infracción del inciso a) del Art. 128 del **Reglamento** y existiendo identidad de sujeto, objeto y causa solicitó que ambos procesos sean acumulados para su resolución.

desechos y derrames de carburantes o lubricantes”, adecuando su conducta a lo establecido en el inciso a) del art. 128 del Reglamento.

7.- Que, se puede concluir que los argumentos presentados por el Taller en calidad de descargos, así como las justificaciones presentadas, no son suficientes para enervar los cargos formulados contra el Taller.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos de fecha 30 de julio de agosto de 2012 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV “**ECOMOTORGAS**” ubicado en la Avenida Libertador Bolívar No. 1350 de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de *no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.*

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**ECOMOTORGAS**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**ECOMOTORGAS**”, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV “**ECOMOTORGAS**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

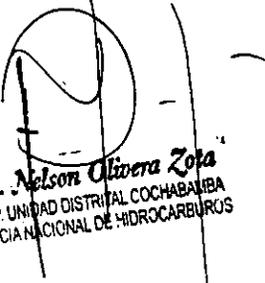
QUINTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV “**ECOMOTORGAS**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

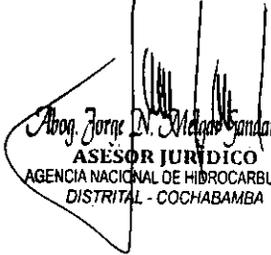
Abog. Jorge A. Mejía Gopfert
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA



SEXTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV "ECOMOTORGAS" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge D. Melgarejo Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA